REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. XVI Núm. 2 (2025): 1 – 13
-Crónica-

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor de Derecho Constitucional.

Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. SOBRE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS POR RAZONES AMBIENTALES III. GESTION DE RESIDUOS EN INSTALACIONES INDUSTRIALES. IV. PROTECCION ADMINISTRATIVA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO. V. MAS CONTROVERSIAS JURIDICAS SOBRE LA INSTALACION DE PARQUES EOLICOS. VI. RUIDOS AMBIENTALES Y PROTECCION DE LA SALUD.

I. INTRODUCCIÓN

Esta crónica presenta una selección representativa de sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias entre abril y octubre de 2025, estructuradas de acuerdo con los grandes ejes temáticos y materiales que han caracterizado la litigiosidad ambiental en el Principado durante dicho período y que se propone esquematizar en controversias sobre licencias y autorizaciones administrativas, gestión de residuos en instalaciones industriales, protección del dominio público hidráulico, conflictos sobre la instalación de parques eólicos y los problemas derivados del ruido ambiental.

La variedad temática de las resoluciones analizadas evidencia, una vez más, la transversalidad del Derecho Ambiental en la actividad jurisdiccional y la relevancia del control judicial para salvaguardar la legalidad y eficacia de las actuaciones administrativas. En esta crónica, verdaderamente, confluye la interpretación y aplicación judicial de conceptos tan dispares como la evaluación de impacto ambiental, la gestión responsable de los recursos naturales, la prevención y reparación de daños ecológicos, la promoción del vehículo eléctrico y de las energías renovables, la protección del patrimonio hidráulico, la defensa de la calidad de vida frente a las externalidades negativas de la actividad industrial o las infraestructuras de transporte.

En esta selección de sentencias veremos cómo es consustancial a cualquier controversia jurídica tensiones y conflictos. Tensiones, en primer lugar, entre el

[DOI: http://dx.doi.org/10.17345/rcda.4339]

interés público ambiental frente a otros valores jurídicos, como la seguridad jurídica, la libre concurrencia, la protección de la salud, o el desarrollo económico e industrial. Y también, en segundo lugar, entre los intereses, a veces contrapuestos, de los diferentes actores implicados en dichos procesos —Administración Pública, empresas, asociaciones y colectivos ciudadanos-

II. SOBRE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS POR RAZONES AMBIENTALES.

Varias sentencias dictadas por el TSJA durante el período cubierto por esta crónica, y, más concretamente en junio y julio de 2025, tienen como eje común analizar la adecuación a derecho de diferentes resoluciones administrativas en algunos casos denegatorias, y en otros estimatorias, de diferentes licencias y autorizaciones administrativas en las que se encuentra subyacente el interés ambiental.

La **sentencia 594/2025 (recurso nº 94/2025) de 6 de junio de 2025**, resuelve desestimatoriamente el recurso de apelación interpuesto por una entidad mercantil contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo que confirmó la resolución municipal denegatoria de la licencia de obras para la ampliación de un servicio de recarga energética de vehículos eléctricos en la vía pública de Pola de Siero.

Se trata por tanto de una sentencia en la que se analizan los requisitos administrativos (y el propio control por parte de la Administración) a que debe sujetarse la instalación de puntos de recarga eléctrica considerados como un elemento clave en la implementación del Plan de Movilidad Urbana Sostenible y la promoción del vehículo eléctrico, objetivos alineados con la normativa estatal (Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, Real Decreto-Ley 29/2021) y europea (Directiva 2019/944/EU), que buscan incentivar tecnologías limpias, disminuir el tráfico dependiente de combustibles fósiles y mejorar la calidad del aire.

Para la empresa dichos controles deberían consistir y limitarse a los propios y característicos de una licencia (reglada) de obras. El Ayuntamiento, en cambio, sostiene la tesis de que la instalación de un punto de recarga eléctrica es una concesión demanial. El gran interés de esta sentencia se encuentra, así, en que en la misma se analiza la distinción jurídica entre la licencia urbanística, reglada

y declarativa, y la concesión demanial, constitutiva y sometida, como regla general, a libre concurrencia. El TSJA considera, en esta sentencia, que la instalación de puntos de recarga eléctrica de vehículos pretendida tiene caracteres de permanencia física y exclusión de uso público, lo que obliga a tramitar una concesión y no una simple licencia.

La Sala subraya que la promoción de la movilidad eléctrica y la reducción de emisiones son criterios esenciales, pero no, por ello, excluyen la observancia de procedimientos urbanísticos y de reglamentación local. La instalación de nuevos puntos de recarga, aunque social y medioambientalmente ventajosa, debe someterse a licitación pública y concesión adecuada para evitar distorsiones, favorecer el interés común y maximizar el impacto positivo sobre la movilidad y el aire urbano.

De esta sentencia se infiere por tanto la conclusión principal de que “el fin no justifica los medios” y de que la maximización de la protección ambiental que puede alcanzarse a través de la instalación de infraestructuras que promuevan y faciliten el uso de vehículos eléctricos debe lograrse sin vulnerar la normativa de adjudicación y concurrencia diseñada en el marco administrativo.

La **sentencia 685/2025 (recurso nº 97/2025), de 14 de julio** resuelve el recurso contencioso-administrativo formulado por una entidad mercantil, contra una entidad local del Principado de Asturias (Ayuntamiento de Siero), centrando su controversia en cuestiones de urbanismo y legalidad medioambiental relacionadas con la explotación ganadera intensiva.

La causa del litigio se origina cuando la empresa recurrente, que había adquirido unas instalaciones destinadas a la explotación de ganado vacuno, se encuentra ante una orden municipal de cese de actividad y declaración de la nave como "fuera de ordenación" por carecer de la preceptiva licencia de apertura.

La prohibición de actividades ganaderas intensivas como la que pretendía realizar esta empresa en zonas de núcleo rural en que se ubican sus instalaciones determina que, conforme a la normativa urbanística del Principado de Asturias, la nave no puede legalizarse y que la infraestructura quede "fuera de ordenación", lo cual excluye expresamente la posibilidad de realizar en la misma nuevas obras de modernización, aumento de volumen o consolidación.

Resulta de interés en esta sentencia, el énfasis dentro de su argumentación jurídica acerca de que la antigüedad de las obras que se habían efectuado en la nave no representa circunstancia que legítime la continuidad de la explotación sin licencias, atendiendo a la imprescriptibilidad de la obligación de adecuarse a la legalidad ambiental.

La **sentencia 723/2025 (recurso nº 97/2025) de 18 de julio de 2025**, resuelve desestimatoriamente el recurso interpuesto por una asociación ecologista contra dos resoluciones de la Consejería autonómica, a través de las que se había otorgado autorización administrativa a una de las principales empresas industriales radicadas en Asturias para la sustitución de una chimenea necesaria para la continuación de su actividad productiva.

El foco del procedimiento son las cuestiones ambientales vinculadas a la contaminación por partículas PM10 producidas por la instalación industrial y el cumplimiento de la normativa europea y nacional sobre límites de emisión y mejores técnicas disponibles (MTD). En concreto, la entidad recurrente considera que existen tecnologías que garantizan y alcanzan unos niveles de contaminación menores que las propuestas por la empresa y autorizadas por el Principado de Asturias y que al no exigir las mismas se ha producido un ejercicio indebido por la Administración autonómica de sus competencias de control ambiental.

El tribunal analiza la actividad administrativa, la normativa sectorial de emisiones industriales, la Directiva 2010/75/UE y las conclusiones sobre MTD para la siderurgia y determina que las resoluciones administrativas impugnadas respetan los principios de proporcionalidad y discrecionalidad técnica que amparan la intervención administrativa en materia ambiental, siempre que se justifique la idoneidad ambiental de las medidas adoptadas y se cumplan los estándares de protección legal y comunitaria.

Por su parte, la **sentencia 719/2025 (recurso nº 76/2025) de 18 de julio de 2025**, resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Plataforma Vecinal contra las Plantas de Asfalto y Hormigón por un Oviedo Saludable. La controvertida cuestión gira en torno a la ejecución de anteriores sentencias que reconocían el derecho de una entidad mercantil a la obtención

de licencia administrativa para instalar una planta de aglomerado asfáltico en una antigua cantera en la que se habían desarrollado actividades extractivas.

El núcleo ambiental de este pronunciamiento jurisprudencial radica en la compatibilidad del proyecto industrial con la restauración y rehabilitación ambiental, tras la explotación minera, exigidas por el Reglamento sobre Gestión de Residuos de las Industrias Extractivas (RD 975/2009) y el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Oviedo.

La sentencia destaca la diferencia entre licencias para actividad extractiva y para la planta de aglomerado, señalando que la futura implantación debe ajustarse a condiciones urbanísticas y ambientales propias, con licencia diferenciada y no supeditada a la legalización de todo el perímetro en que se desarrolló previamente una actividad extractiva minera.

En la sentencia se aborda la importancia de que se proceda a la restauración efectiva de los terrenos, aspecto necesario para cumplir la normativa minera y urbanística y que corresponde a la Administración local verificar y controlar que dicha regeneración se lleva a cabo. No obstante, considera, también, que la actividad industrial de aglomerado asfáltico, tal como está planteada y ubicada, no constituye un uso incompatible con el planeamiento, siempre que se cumplan los requisitos urbanísticos vigentes y que, por tanto, no existen, en abstracto, impedimentos normativos para que se pueda autorizar administrativamente y desarrollar en los terrenos la nueva actividad industrial pretendida.

III. GESTIÓN DE RESIDUOS EN INSTALACIONES INDUSTRIALES

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo 746/2025 (recurso nº 756/2025) de 23 de julio de 2025, estima el recurso contencioso- administrativo presentado por un Ayuntamiento del Principado de Asturias contra varias resoluciones de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del Principado de Asturias, por las que se modificó la autorización ambiental integrada (AAI) del vertedero de residuos no peligrosos asociado a una Central Térmica que había cesado su actividad en 2024, con la finalidad de que se permitiese que recibiese y tratase residuos de otra central.

El núcleo del debate en esta sentencia se encuentra en si la modificación es “sustancial”, como sostiene el Ayuntamiento, o “no sustancial” como la ha calificado y tramitado la Administración Autonómica. La sentencia concluye que la alteración de la AAI no puede considerarse “no sustancial” por el cambio de origen, cantidad, frecuencia y modalidades de residuos, y por el nuevo tráfico logístico, que puede alterar significativamente la afección ambiental y la seguridad del entorno. Considera, por tanto, que la modificación debería haber seguido un cauce ordinario y haberse motivado de acuerdo con los principios de la legislación ambiental aplicable y con participación pública, lo cual no se ha cumplido suficientemente en el caso de autos. De esta sentencia se infiere por tanto la utilización por parte de los órganos jurisdiccionales de los principios de motivación, transparencia y garantía de protección ambiental, así como la relevancia de la evaluación de impactos para salvaguardar derechos ambientales y de salud pública.

IV. PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS.

La **sentencia 407/2025 (recurso nº 837/2023) de 21 de abril de 2025**, resuelve desestimatoriamente el recurso presentado por una entidad mercantil frente a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. La controversia gira en torno a la inadmisión de la solicitud de esta empresa para la unificación de los derechos concesionales de dos centrales hidroeléctricas en el río Nalón, así como el aumento del plazo concesional de ambas.

Desde la óptica medioambiental, el objeto principal del recurso es la pretensión amparada en un informe pericial de una empresa de que la unificación de las concesiones supondría ventajas tanto para la empresa como para el interés público hidroambiental. Y ello atendiendo a que la gestión unificada de ambas centrales permitiría optimizar los recursos hídricos, mejorar la operativa energética, evitar períodos de inactividad y, crucialmente, implementar obras de mejora medioambiental en el tramo fluvial afectado con efectos positivos para las especies que habitan en el río.

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, sin embargo, desestima la solicitud alegando la independencia técnica y jurídica de ambas concesiones, y

considerado que su unificación comporta riesgos para la libre competencia, además de potencialmente burlar el sistema de adjudicación de concesiones por licitación pública. De igual modo, señala que las obligaciones medioambientales son exigibles con independencia de que la explotación se lleve a cabo de modo unitario o pluriconcesional, por lo que no puede invocarse la protección ambiental como justificación suficiente para conceder la prórroga o para modificar el régimen concesional fuera del marco previsto por la normativa y los pliegos de concesión.

La sentencia entra al detalle de las cuestiones medioambientales planteadas por la parte recurrente, analizando los argumentos sobre beneficios para el río afectado, la fauna piscícola y la gestión ecológica del dominio público hidráulico. El TSJ valora que si bien la protección y mejora del entorno son fines legítimos y deseables, el sistema de concesión hidráulica está regido por los principios de publicidad, concurrencia, racional utilización del agua y protección del entorno, y que la Administración goza de discrecionalidad técnica para decidir según el interés público que en cada momento aprecie.

La Sala respalda la posición de la Confederación, afirmando que las diferencias técnicas, jurídicas y espaciales entre las dos centrales no justifican la unificación; resalta la cautela exigible en la modificación de concesiones hidroeléctricas, dada la repercusión ambiental y el impacto en el régimen de competencia.

En la **sentencia 515 /2025 (recurso nº 205/2024) de 20 de mayo de 2025**, se resuelve el recurso contencioso-administrativo acumulado interpuesto contra la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del Principado de Asturias por la declaración de utilidad pública de una Central hidroeléctrica y el procedimiento de expropiación de los terrenos afectados.

Desde el punto de vista medioambiental, la controversia se centra, principalmente, en la vigencia y validez de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable obtenida en 2013 para el proyecto. El recurso se fundamenta en que la DIA habría perdido vigencia por caducidad, basada en la falta de inicio de las obras durante los seis años siguientes a su aprobación, conforme a la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

Sin embargo, el TSJ constata que la entidad promotora de la central comunicó formalmente el inicio de las obras antes del vencimiento del plazo legal manteniendo por tanto la validez de la DIA. Asimismo, se argumenta que la eventual caducidad de la DIA afectaría al procedimiento constructivo, pero no a la declaración de utilidad pública, que tiene carácter expropiatorio y no implica directamente la ejecución material de las obras ni el inicio de actividades susceptibles de impacto ambiental directo.

Por su parte, en la **sentencia 579/2025 (recurso nº 121/2024) de 30 de mayo de 2025** se desestima el recurso presentado por una entidad mercantil contra la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en relación con la imposición de una multa coercitiva y la orden de demolición de una escollera de piedra de 130 metros de longitud en el cauce de un río. Se trata, por tanto, de un caso que versa sobre la legalidad de actuaciones sobre cauces fluviales de dominio público, la protección de los ecosistemas y el control de las obras en aras de la defensa y conservación del entorno natural.

El TSJA examina, en primer lugar, la procedencia o no de la multa coercitiva y concluye que ésta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley 39/2015 y 119 del R.D.L. 1/2001, habiendo mediado una inspección reciente del Servicio de Vigilancia Fluvial que constató el incumplimiento del requerimiento de demolición.

Respecto a la legalización de la escollera, el Tribunal destaca la absoluta incompatibilidad del emplazamiento con la normativa hidráulica, además de la constatación técnica de que - lejos de preservar el entorno- ha modificado negativamente el régimen hidráulico.

En el análisis de interés general versus beneficios particulares, la sentencia subraya que la ocupación de cauces por obras privadas, incluso alegando ventajas (protección frente a inundaciones), está prohibida salvo obtención de concesión específica y compatible con los fines ecológicos y normativos, recordando la prevalencia de los criterios medioambientales superiores sobre los intereses locales y empresariales.

V. MÁS CONTROVERSIAS JURÍDICAS SOBRE LA INSTALACIÓN DE PARQUES EÓLICOS.

Nuevas sentencias dictadas durante el marco temporal abordado por esta crónica se incardinan, plenamente, en el debate jurídico, pero también social, existente en Asturias, y más particularmente en su occidente, sobre la autorización de instalaciones eólicas por su potencial efecto degradante paisajístico y medio ambiental.

Como en las anteriores sentencias sobre esta materia, los casos que, a continuación se exponen, resuelven recursos contencioso-administrativo planteados por entidades mercantil interesadas en la instalación de generadores de energía eólica en concejos del occidente de Asturias (en este caso en Vegadeo, Boal) frente a las resoluciones administrativas del Principado de Asturias por las que se dispone a poner fin al procedimiento de solicitud de autorización administrativa previa y de construcción y declaración de utilidad pública de este tipo de instalaciones. El interés de tales casos radica en que, a diferencia de los casos examinados en otras entregas de esta crónica que eran siempre estimatorios de las pretensiones empresariales, en este momento, se identifican también supuestos en que se comienzan a estimar los argumentos de la Administración.

En efecto, la **sentencia 497/2025, (recurso nº 729/2024) de 16 de mayo de 2025**, desestima el recurso presentado por una entidad mercantil contra la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico y un Ayuntamiento del occidente asturiano. El objeto es la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por dicha mercantil frente a la resolución administrativa que acordó la terminación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria para el proyecto del parque eólico, tras la denegación municipal de la aprobación inicial del Plan Especial para su instalación.

La dimensión medioambiental de la controversia gira en torno a la correcta tramitación de la evaluación de impacto ambiental del parque eólico, la aplicación de los principios europeos sobre el fomento de energías renovables y la ponderación de los intereses ambientales frente a las restricciones urbanísticas locales. La entidad mercantil recurrente sostiene que la terminación del procedimiento fue prematura y contraria a normativa sectorial y comunitaria que

consagra los proyectos de producción de energía renovable como de interés público superior.

Sin embargo, la sentencia centra su argumentación en la tesis de que la evaluación ambiental no tiene sentido práctico cuando el proyecto es inviable desde un punto de vista urbanístico, pues ambas dimensiones (ambiental y urbanística) están interrelacionadas y el planeamiento local es requisito ineludible para la viabilidad del desarrollo industrial. El TSJA reitera en esta sentencia que, aunque las energías renovables puedan gozar de protección reforzada y preferente en la normativa europea, ello no supone la obligación automática de autorizar cualquier instalación, pues debe motivarse la opción y ponderar los intereses implicados, incluidos los de planificación territorial.

En cuanto a las cuestiones medioambientales concretas, la sentencia subraya que no se vulnera el principio de protección ambiental ni de no regresión, ya que la denegación proviene de la falta de acomodo urbanístico y no de la existencia de problemas ambientales no resueltos.

Sin embargo, y en una línea más continuista -y confirmatoria- de la doctrina expuesta en los casos ya explicados en anteriores entregas de esta crónica, **la sentencia 505/2025, de 16 de mayo (recurso nº 536/2024)** estima el recurso interpuesto por una entidad mercantil, contra la resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del Principado de Asturias (y como codemandado el Ayuntamiento de Boal), mediante la que se denegó la solicitud de autorización administrativa de una Parque eólico en el concejo de Boal

La empresa recurrente sostiene que, en este caso, no se produjo un auténtico informe técnico sobre viabilidad urbanística (sólo acuerdos plenarios de contenido político), y que la actuación de la Administración niega de facto el interés público superior de la implantación de energías renovables, consagrado en la normativa europea y en las políticas españolas de descarbonización, siendo necesario ponderar los objetivos climáticos y de transición energética frente a las restricciones compatibles del planeamiento local.

La sentencia destaca que la instalación de parques eólicos constituye —según el Reglamento (UE) 2022/2577 y la Directiva 2023/2413— un supuesto de

interés público superior y, en principio, ha de gozar de prioridad al ponderar los intereses jurídicos en la concesión de autorizaciones, siempre que no haya impactos ambientales o territoriales insalvables.

El TSJ subraya que efectivamente para poder denegar la tramitación de la instalación de un parque eólico, por motivos urbanísticos, resulta necesario un informe urbanístico técnico, razonado y fundado en criterios normativos; condiciones que no reúne el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Boal, pues se trata de una manifestación política ("no ir contra la voluntad de los vecinos"), carente de valoración técnica de compatibilidad o incompatibilidad urbanística. Por tanto, aprecia que la motivación administrativa es insuficiente, privando de garantías de objetividad, transparencia y proporcionalidad la decisión de archivo.

Enlazando con la doctrina planteada en sentencias anteriores sobre esta materia, el TSJA razona que las restricciones urbanísticas no pueden asimilarse automáticamente a una prohibición absoluta, siendo preciso distinguir entre usos no permitidos, usos incompatibles (que requieren adaptación normativa) y usos prohibidos. La categoría aplicable al proyecto objeto de enjuiciamiento sería la de uso incompatible, cuya viabilidad debe evaluarse a través de la tramitación del correspondiente Plan Especial y de la ponderación de los intereses públicos y ambientales concurrentes, proceso que nunca llegó a materializarse por la actuación prematura de la administración autonómica.

Relacionado con los parques eólicos, aunque con matices diferenciales respecto a los casos anteriores -como a continuación veremos- se encuentran también los hechos enjuiciados por **la Sentencia del TSJA 492/2025 (recurso nº 103/2024) de 30 de abril de 2025.** En este caso no se trata de un recurso interpuesto por una entidad mercantil interesada en la instalación de un Parque Eólico contra la denegación administrativa de tal pretensión, sino del recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista contra la Resolución administrativa de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del Principado de Asturias que sí que había procedido a autorizar uno de dichos parques.

En el centro del litigio está el impacto ambiental del proyecto sobre la fauna protegida, especialmente el alimoche (en peligro de extinción), el halcón

peregrino, el milano real y otras especies más catalogadas como vulnerables y sensibles. La Asociación ecologista sostiene que la ubicación de los aerogeneradores vulnera los criterios de distancia y preservación de hábitat de especies amenazadas, genera un efecto barrera dañino en la zona y contribuye sinérgicamente a la presión eólica acumulada en el entorno, con afectaciones relevantes en el ecosistema y la Red Natura 2000.

El TSJA en su sentencia, sin embargo, otorga prevalencia probatoria a los informes técnicos ambientales emitidos durante la tramitación administrativa subrayando la presunción de acierto reforzada jurisprudencialmente para este tipo de dictámenes y que no ha sido debidamente desvirtuada por los informes aportados por la entidad ecologista.

Asimismo, recoge, en su argumentación jurídica, la ponderación europea del "interés público superior" para instalaciones de energías renovables, conforme al Reglamento (UE) 2022/2577 y la Directiva 2009/147/CE, que privilegia la implantación de parques eólicos salvo prueba clara de efectos adversos insalvables para el ecosistema.

La sentencia niega también la existencia de infracciones acreditadas durante la tramitación administrativa de la Ley de Evaluación Ambiental, las Directivas europeas de hábitats y aves, y de la Ley de Responsabilidad Ambiental, por considerar que el expediente y la DIA efectivamente contemplan las medidas necesarias para salvaguardar la fauna y flora local, la preservación de la Red Natura 2000 y la implantación sostenible y compatible ambientalmente del parque eólico.

VI. RUIDOS AMBIENTALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD.

La sentencia 437/2025 (recurso nº 256/2024) de 30 de abril de 2025, estima el recurso presentado por una particular contra la Dirección de Carreteras del Estado en Asturias por la desestimación de su solicitud para la instalación de una pantalla acústica que protegiera su vivienda frente a la contaminación sonora generada por la Autovía A-8 a su paso por Gijón.

El núcleo de la controversia se centra en el derecho fundamental a la salud, la intimidad personal y familiar, y la protección de la vivienda frente al ruido

ambiental considerado como problema ambiental de primer nivel. La afectada, residente en una vivienda adyacente a la autovía, acreditó mediante informes periciales homologados que los niveles de ruido superaban tanto los límites legales (Ley 37/2003, Real Decreto 1367/2007) como las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

La sentencia recuerda que la exposición prolongada a estos niveles resulta notoriamente nociva para la salud —especialmente en mayores y grupos vulnerables—, dificultando gravemente el libre desarrollo de la personalidad e impidiendo el disfrute efectivo y digno del hogar.

Es particularmente reseñable que la fundamentación jurídica de la sentencia del TSJA enmarca esta problemática en el ámbito de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 15, 18 y 47 CE (integridad física y moral, intimidad personal y familiar, y derecho a una vivienda adecuada), así como el art. 45 CE (derecho a un medio ambiente adecuado) y la normativa comunitaria de lucha contra el ruido ambiental (Directiva 2002/49/CE).

La sentencia, y en ello reside su principal interés jurídico y doctrinal, se incardina y recoge así dentro de los criterios jurisprudenciales sobre esta materia establecidos por el Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que reconocen la posibilidad de que la exposición constante a niveles de ruido por encima de los umbrales legales constituya una vulneración real y efectiva de derechos fundamentales, aunque no exista daño físico cuantificable.

El tribunal analiza y compara los datos periciales aportados en el procedimiento judicial con los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción del Ministerio de Fomento, así como la normativa nacional aplicable (Ley del Ruido) concluyendo que la vivienda de la recurrente, aunque preexistente a la autovía, debe ser protegida eficazmente ante la constatación objetiva del exceso de decibelios y la alta perturbación acústica.